GORE-ICA
Unidad de Administración Documentaria
Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ
Jefe (e)

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0264 -2015-GORE ICA/GRDS

Ica, 03 JUN. 2015

VISTOS, los recursos de apelación interpuestos por CARLOS CONSTANTINO MENDOZA AGUADO y WILFREDO LA ROSA UGARTE SARAVIA, contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 8568-2014 y 4837-2014, respectivamente, emitidas por la Dirección Regional de Educación; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los gobiernos regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de sus competencia;

Que, mediante Expedientes N° 32492-2014 y 32856-2012, CARLOS CONSTANTINO MENDOZA AGUADO y WILFREDO LA ROSA UGARTE SARAVIA, solicitaron el pago de la bonificación especial por desempeño del cargo, calculada en base a la Remuneración Total o Íntegra, de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED de fecha 24 de agosto de 1990, que dispuso el pago de dicha bonificación a favor de los servidores administrativos sujetos al D. Leg. N° 276, fijándose en 35% para los del Grupo Ocupacional Profesional y en 30% para los del Grupo Ocupacional Técnicos y Auxiliares. Dichos pedidos fueron declarados improcedentes mediante las Resoluciones Directorales Regionales N° 8568-2014 y 4837-2014, respectivamente, emitidas por la Dirección Regional de Educación;

Que, mediante Registro N° 6185-2015 y 13566-2015, los interesados interpusieron recursos de apelación contra las precitadas resoluciones, los que fueron elevados a la Gerencia Regional de Desarrollo Social mediante los Oficios N° 1143-2015-GORE.ICA-DRE/OSG y 1818-2015-GORE.ICA-DRE/OSG, derivándose a esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica, para la emisión del informe legal correspondiente;

Que, como una cuestión procesal referida a la atención conjunta de los recursos de apelación, corresponde indicar que el inciso 5) del artículo 148° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como una de las reglas para asegurar el cumplimiento del principio de celeridad de los procedimientos, que cuando sea idéntica la motivación de varias resoluciones, podrán usarse medios de producción en serie, siempre que no lesione las garantías jurídicas de los administrados, considerándose cada resolución un acto independiente. Adicionalmente a ello, el artículo 6° sobre motivación del acto, dispone en su numeral 6.4.3, que cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastará la motivación única, disposiciones en virtud a las cuales las apelaciones planteadas por CARLOS CONSTANTINO MENDOZA AGUADO y WILFREDO LA ROSA UGARTE SARAVIA, se absolverán en un solo acto administrativo;

Que, asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 113°, 207° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá dentro del término de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación del acto que se cuestiona, sustentándolo en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, condiciones y requisitos cuyo cumplimiento se verifica en este caso;

Que, respecto a la bonificación diferencial, cabe señalar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, *"la remuneración de los funcionarios y servidores públicos está constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios (...)"*; y una de las bonificaciones que considera la norma es la diferencial; asimismo, el mencionado Decreto en su artículo 53° precisa que *"La bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor*

de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y, b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. Esta bonificación no es aplicable a funcionarios";

Que, el Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, precisa en su artículo 124º *"El servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del Art. 53 de la Ley al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuenten con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva. La norma específica señalará los montos y la proporcionalidad de la percepción remunerativa a que se refiere el presente artículo";*

Que, la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED de fecha 24 de agosto de 1990, emitida por el Ministerio de Educación, resuelve disponer, que en cumplimiento del Decreto Legislativo Nº 608, el personal administrativo del Sector Educación, sujeto al Decreto Legislativo Nº 276 perciba la bonificación por desempeño de cargo, a que se refiere la citada norma legal, otorgándosele al Personal del Grupo Ocupacional Profesional el 35% y a los del Grupo Ocupacional Técnico y Auxiliar el 30% de su Remuneración Total;

Que, sin embargo, mediante D.S. N° 051-91-PCM se establecieron en forma transitoria, las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado, señalando en su artículo 9° que *"Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculadas en función a la **Remuneración Total Permanente** (...)".* Es decir, en aplicación de esta norma (de aplicación preferente por ser posterior), se determina que las bonificaciones, dentro de la cual se encuentra aquella que es materia del recurso, se otorgan en base a la remuneración total permanente;

Que, al respecto, se tiene que mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TC, cuyos criterios tienen carácter de precedente administrativo de observancia obligatoria, el Tribunal del Servicio Civil **ha identificado los beneficios respecto a los que no se aplica la remuneración total permanente, prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-90-PCM** (fundamento jurídico 21), quedando fuera de ese ámbito aquellos beneficios, bonificaciones y otros conceptos respecto a los que SÍ se realiza el cálculo con base en dicha remuneración, entre los que se encuentra la bonificación diferencial por desempeño del cargo;

Que, cabe indicar que de conformidad con el artículo VI de la Ley N° 27444, además de otras, se consideran fuente del procedimiento administrativo, *"las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede"*, en razón a lo cual la opinión de este despacho debe adecuarse a lo establecido por el precedente citado;

Que, en orden a ello, se determina que la Bonificación Diferencial por desempeño del cargo se calcula u otorga sobre la base de la Remuneración Total Permanente, por lo cual el monto que perciben los recurrentes es el correcto, en aplicación del principio de legalidad del procedimiento administrativo, correspondiendo a esta instancia desestimar en todo sus extremos los recursos de apelación interpuestos por los recurrentes, dando por agotada la vía administrativa;

Estando a lo opinado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal Nº 0399 -2015-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley Nº 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley Nº 27902, el Decreto

Regional Nº 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional Nº 0010-2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADOS** los Recursos de Apelación interpuestos por CARLOS CONSTANTINO MENDOZA AGUADO y WILFREDO LA ROSA UGARTE SARAVIA, contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 8568-2014 del 31 de diciembre de 2014 y 4837-2014 del 11 de setiembre de 2014, respectivamente, emitidas por la Dirección Regional de Educación Ica.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
ADMINISTRACION DOCUMENTARIA

Ica, **04 de Junio 2015**
Oficio N° 0725-2015-GORE- ICA/UAD
Señor OFICINA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R. - GRDS
Nº **0264-2015** de fecha **03-06-2015**
La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria

.....
SR. JUAN A. URIBE LOPEZ
Jefe (e)